



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de una parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 22 de diciembre de 2014, el C. Miguel Ángel Salazar Sordia ingresó tres solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE, identificada con los folios **UE/14/03177**, **UE/14/03178** y **UE/14/03179**, en la que pidió lo siguiente:

Folio	Información solicitada
UE/14/03177 y UE/14/03179	<p>En relación a la información recibida por parte del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-01/14 del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, me permito realizar otra la solicitud de la información de los puntos que quedaron pendientes esperando que ya no tengan el estatus de información reservada estos son:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio VEJOE03/604/2013 enviado por el C. José Luis Paz, de fecha 2 de octubre de 2013, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.2. Oficio VEJOE031743/2013 enviado por José Luis Paz, de fecha 25 de noviembre de 2013, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.3. El escrito presentado por el C. Carlos Manuel Fortanelli Flores, con fecha del 2 de octubre de 2013 dirigido 'A quien corresponda'.4. El correo electrónico enviado por el C. César Juárez de la Torre, dirigido al C. José Luis Paz Hernández, enviado el 27 de septiembre de 2013.
UE/14/03178	<p>Los oficios de comisión a mi nombre debidamente sellados y firmados, de los periodos que trabaje en el Instituto Federal Electoral, estos oficios los tiene la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 03 de Rio verde, S.L.P., del Instituto Nacional Electoral, dichos oficios comprenden de las fechas del 01 de Agosto del 2005 al 30 de Agosto del 2013.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

Folio	Información solicitada
	Se solicita el expediente relacionado con el procedimiento Disciplinario DESPE/PD/01/2014 esta información la tiene disponible la DESPE, del Instituto Nacional Electoral.

- Turno a los (OR).** El 23 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) y a la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (JLE-SLP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Respuesta del OR (DESPE y JLE-SLP).** El 29 y 31 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), los OR atendieron la solicitud de información.

Respuesta de la JLE-SLP	Tipo de información
Oficios de comisión a nombre del C. Miguel Ángel Salazar Sordia, debidamente sellados y firmados, del periodo que laboro en el Instituto Federal Electoral, dichos oficios comprenden de las fechas del 01 de agosto del 2005 al 30 de agosto del 2013.	Pública

- Turno a los (OR).** El 08 de enero de 2015 (fuera del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Jurídica (DJ), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Respuesta del OR (DJ).** El 14 de enero de 2015 (dentro del Plazo establecido), la DJ, dio respuesta a través del sistema y por medio de tarjetas informativas, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
Respecto al resto de los documentos solicitados: Se encuentran integrados en el expediente del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/01/2014, información que está clasificada como temporalmente reservada con fundamento en los	Temporalmente reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>artículos 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en razón de que al momento no se ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento.</p> <p>En virtud de lo anterior, se encontrara clasificada hasta que se dicte la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento disciplinario y que haya causado estado.</p> <p>Sin embargo, cabe señalar que en la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información en su tercera sesión extraordinaria celebrada el 23 de junio de 2014 correspondiente al recurso de revisión identificado con el numero INE-OGTAI-REV-01/14, en su punto de Consideración QUINTO determinó:</p> <p><i>"...los documentos antes descritos surgieron por razón de una denuncia de hechos que eventualmente se convirtió en un procedimiento disciplinario y contienen manifestaciones concretas que serán valoradas para emitir una determinación por la instancia competente.</i></p> <p><i>En consecuencia este Órgano Garante estima que resulta procedente confirmar la clasificación de reserva temporal realizada por el CI en cuanto a tales documentos, dado que forman parte del bien jurídico tutelado por la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción V de la Ley y 11, párrafo 3, fracción V y VII del Reglamento, en razón de que dicha documentación será objeto de valoración junto con las demás pruebas y medios de convicción que se hayan aportado, en una primera etapa por el área encargada de la elaboración del proyecto de resolución y finalmente por la autoridad competente para resolver, de acuerdo con lo establecido por en el artículo 272 del Estatuto"</i></p> <p><i>este Órgano Garante advierte que existen elementos para presumir identidad entre el recurrente y el denunciante en el procedimiento disciplinario DESPE/PD/01/2014, tal como se desprende del auto de admisión del procedimiento que consta en el expediente que fue objeto de revisión por parte de la ST de este órgano, en el que consta el inicio a petición de parte en razón de la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia, por lo que queda a salvo su derecho de acceder a todos y cada uno de los documentos que integran dicho expediente, en su calidad de parte, previa acreditación de su personalidad.</i></p> <p>Al respecto, el artículo 353 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; dice:</p> <p><i>"Artículo 353. Tendrán la calidad de partes en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanción, el probable infractor y, en su caso, el denunciante."</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
Bajo ese contexto, las partes en el procedimiento podrán acceder al expediente para su consulta. Para tal efecto, previa acreditación de su personalidad, el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, ubicada en Av. Tlahuac, Núm. 5502, Col. Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, C.P. 09880, México, D.F. previa acreditación de su personalidad.	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.

6. **Ampliación de plazo.** El 14 de enero de 2015 se notificó al C. Miguel Ángel Salazar Sordia a través del sistema, y por mensajería, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la reserva temporal de una parte de la información y a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de parte de la información, hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal de parte de la información hecha por el OR (DJ), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal**, de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Miguel Ángel Salazar Sordia, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Miguel Angel Salazar Sordia, este CI advierte que son similares en contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/03177**, las solicitudes de acceso a la información **UE/14/03178** y **UE/14/03179** formuladas por el C. Miguel Angel Salazar Sordia.

IV. Información pública. La JLE-SLP al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionó la información siguiente:

- Copia de los oficios de comisión a nombre del C. Miguel Ángel Salazar Sordia, debidamente sellados y firmados, del periodo que laboro en el Instituto Federal Electoral, dichos oficios comprenden de las fechas del 01 de agosto del 2005 al 30 de agosto del 2013.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Copia de los oficios de comisión a nombre del C. Miguel Ángel Salazar Sordia, del periodo que laboro en el IFE, dichos oficios comprenden de las fechas del 01 de agosto del 2005 al 30 de agosto del 2013
Formato disponible	70 fojas útiles.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Mensajería. Copias simples y copias certificadas. Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por la JLE-SLP, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en 70 fojas útiles previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señaló el solicitante.
Cuota de recuperación	70 fojas simples - \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.) \$1.00 (un pesos 00/100 M.N.) por copia simple 70 fojas copias certificadas - \$1,120.00 (mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) \$16.00 (dieciséis pesos 00/100 M.N.) por copia certificada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo. Información Temporalmente Reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento**. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

La DJ al dar respuesta a la solicitud, indicó que los oficios y documentos solicitados forman parte del procedimiento disciplinario DESPE/PD/01/2014, por tal motivo se trata de información **temporalmente reservada**.

Lo anterior, en atención a las argumentaciones siguientes:

- La documentación forma parte de un proceso deliberativo, en virtud de que se trata de un procedimiento disciplinario que está en curso, identificado con el número DESPE/PD/01/2014, por tal motivo se encuentra **temporalmente reservado** hasta que se dicte y cause estado la resolución definitiva.
- El procedimiento dio inicio en contra de un servidor público del Instituto.
- El asunto se encuentra en proyecto de resolución, toda vez que se cerró el periodo de instrucción.
- La documentación señalada en el presente considerando fue ofrecida como prueba durante el periodo de instrucción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción VI de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “reservada”, implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; situación que fue expuesta claramente por el OR quien señala que la reserva temporal terminará **una vez que se emita la Resolución en el expediente respectivo y ésta quede firme o cause estado.**

En apoyo a las argumentaciones anteriores, se estima oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. VIII/2012, establece que la normativa constitucional plasmada en las fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución, enuncia en lo general los fines válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, las cuales constituyen excepciones a este derecho, cuya objeto es proteger los bienes constitucionales tutelados mediante diversas figuras jurídicas, entre las cuales se encuentra la reserva de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”,

Asimismo el artículo 14 de la Ley, enuncia de forma específica los supuestos en los que se actualizan las excepciones que permiten reservar la información en posesión de los órganos del estado, entre los que se encuentra la información de los procedimientos de responsabilidad o disciplinarios de los servidores públicos, en los cuales aún **no se hubiese emitido la resolución administrativa correspondiente**, como es el caso de la información materia de solicitud.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos **y definitivos**, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apearse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

De igual forma, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) mediante sesión extraordinaria celebrada el 23 de junio de 2014, correspondiente a la resolución INE-OGTAI-REV-01/2014 determino en su considerando QUINTO, lo siguiente:

“...los documentos antes descritos surgieron por razón de una denuncia de hechos que eventualmente se convirtió en un procedimiento disciplinario y contienen manifestaciones concretas que serán valoradas para emitir una determinación por la instancia competente.

En consecuencia este Órgano Garante estima que resulta procedente **confirmar la clasificación de reserva temporal** realizada por el CI en cuanto a tales documentos, dado que forman parte del bien jurídico tutelado por la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción V de la Ley y 11, párrafo 3, fracción V y VII del Reglamento, en razón de que dicha documentación será objeto de valoración junto con las demás pruebas y medios de convicción que se hayan aportado, en una primera etapa por el área encargada de la elaboración del proyecto de resolución y finalmente por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

la autoridad competente para resolver, de acuerdo con lo establecido por en el artículo 272 del Estatuto”

En este orden de ideas, se considera que la **reserva temporal** debe permanecer hasta que en el expediente disciplinario DESPE/PD/01/2014 se emita la Resolución definitiva y ésta cause estado.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DJ.

VI. Máxima Publicidad. La DJ bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información solicitada bajo las argumentaciones siguientes:

Primeramente, el OGTAI dentro de la resolución INE-OGTAI-REV-01/14 en su considerando QUINTO señala que las partes del expediente DESPE/PD/01/2014, podrán acceder a todos y cada uno de los documentos que lo integran, previa acreditación de personalidad a efecto de salvaguardar su derecho.

“este Órgano Garante advierte que existen elementos para presumir identidad entre el recurrente y el denunciante en el procedimiento disciplinario DESPE/PD/01/2014, tal como se desprende del auto de admisión del procedimiento que consta en el expediente que fue objeto de revisión por parte de la ST de este órgano, en el que consta el inicio a petición de parte en razón de la denuncia presentada por el C. Miguel Ángel Salazar Sordía, por lo que queda a salvo su derecho de acceder a todos y cada uno de los documentos que integran dicho expediente, en su calidad de parte, previa acreditación de su personalidad.”

Derivado de lo anterior, el artículo 353 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto)¹ establece:

“Artículo 353. Tendrán la calidad de partes en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanción, el probable infractor y, en su caso, el denunciante.”

¹ Estatuto: http://norma.ine.mx/documents/27912/276800/2009_2EstatutoSPEyPIFE.pdf/ddea0a37-161c-4af4-88c1-91d25b1d12df



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

Bajo ese contexto, se precisa que las partes podrán acceder al expediente para su consulta en las oficinas de la Dirección de Asuntos Laborales de la DJ, ubicada en Av. Tlahuac, Núm. 5502, Col. Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, C.P. 09880, México, D.F. **previa acreditación de su personalidad.**

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 14, fracción VI de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III; 27 párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento y el 353 del Estatuto; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/03177**, **UE/14/03178** y **UE/14/03179**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la JLE-SLP, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DJ en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DJ bajo el principio de **máxima publicidad**, bajo las especificaciones señaladas en el considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Miguel Angel Salazar Sordia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, de conformidad con el considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI023/2015

Notifíquese al C. Miguel Angel Salazar Sordia, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Mensajería) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.